



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

El 15 de diciembre de 1989 se sancionó la Ley de Impacto Ambiental provincial, norma que sin lugar a dudas vino a llenar un importante vacío legislativo y fue precursora en la materia en nuestro país.

Desde entonces el avance del derecho ambiental y de todo lo relacionado con la ecología y el medio ambiente ha producido profundas modificaciones en la legislación referente a ello.

Tan cerca del segundo milenio el vínculo existente entre el hombre y el ambiente no es discutido ni ajeno a nadie así como la necesidad de que esta relación debe ser sistémica, armónica y compenetrada.

La dicotomía que se presentaba hace unos años entre desarrollo y ambiente hoy se unen en dos matices de un mismo concepto.

La doctrina creada por el ingeniero forestal Gifford Pinchot, del Movimiento Conservacionista, que contenía a los conservacionistas ortodoxos (crecimiento cero) y a los realistas (uso inteligente), es superada por la idea del desarrollo sustentable o sostenible por la que la preservación del entorno no es óbice para el desarrollo sino por el contrario esta es una condición de aquella, pues solamente una elevada tecnología hace posible la conservación del medio ambiente.

Un desarrollo racional será aquel cuyo objetivo básico y central sea la utilización de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades del hombre, que al mismo tiempo asegure un mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones actuales y futuras.

Son importantes en este aspecto los objetivos fijados por el 5° Programa Comunitario de Política y Actuación en materia de Ambiente y Desarrollo Sostenible (1993-2000). Este Programa selecciona cinco sectores principales, industria, energía, agricultura, transporte y turismo y destaca la necesidad de políticas y estrategias en materia ambiental y desarrollo, que sean más progresivas, coherentes y mejor coordinadas, con la participación de todos los sectores de la sociedad.

El logro de un desarrollo sostenible presupone cambiar de forma significativa las actuales pautas de comportamiento, producción, consumo y desarrollo. Estos cambios implican, necesariamente compartir la responsabilidad en las escalas mundial, comunitaria, regional, nacional, local y personal.

Los hechos como agujero de ozono, proceso de desertificación, calentamiento de la tierra, etcétera, demuestran que nos encontramos ante una fuerte crisis que es esencialmente global, pues se manifiesta en todos los ámbitos y en todos los sitios y estructural pues tanto estructuras económicas como políticas e ideológicas se encuentran marcadamente afectados.

El bien que el ordenamiento ambiental protege o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tutela es precisamente "el ambiente", "entorno" o "medio", entendiéndolo por ello: el sistema de diferentes elementos, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales que condicionan en un momento y espacio determinado la vida y el desarrollo de organismos y el estado de los elementos inertes, en una conjunción integradora, sistémica y dialéctica de relaciones de intercambio con el hombre.

El derecho ambiental es de carácter esencialmente preventivo, se perfila como una combinación de técnicas que se

orientan a la protección de todos los elementos que integran el ambiente natural y humano, mediante un conjunto de disposiciones jurídicas que no admiten regímenes totalmente divididos y recíprocamente se influyen en el ámbito de todas las ramas científicas existentes.

Esencialmente preventiva es la evaluación del impacto ambiental, aquí se pretende una evaluación completa y concienzuda dentro de un proceso claramente definido y pautado predisponiendo al inversor a dar cumplimiento en la disminución y/o mitigación del daño y dando un rol altamente protagónico a la autoridad ambiental provincial.

Como innovación este proyecto incorpora a diferencia del procedimiento reglado por la ley 2342 la posibilidad de no autorizar aquellos emprendimientos, obras o actividades que puedan generar un daño irreversible o difícilmente reparable a criterio de la autoridad ambiental.

Asimismo se incorpora a los municipios como autoridades ambientales en su jurisdicción.

A su vez, el presente proyecto se condice con el artículo 41 de la Constitución nacional reformada en 1994.

Convencidos de que esta nueva Ley de Impacto Ambiental hará más operativa y eficiente la prevención en la preservación del medio ambiente pedimos su sanción.

Por ello:

AUTOR: Luis Alberto Falcó

FIRMANTES: Amanda Isidori, Carlos A. Sánchez, Raúl Alberto Abaca, Ricardo Sarandría



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

TITULO I

OBJETO

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la preservación del ambiente en todo el territorio de la provincia a los fines de resguardar el equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable, siendo sus normas de orden público.

TITULO II

ALCANCES Y PRINCIPIOS

Artículo 2°.- Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que proyecten, ordenen o ejecuten acciones o emprendimientos, cuya naturaleza pueda implicar alteraciones degradativas sobre el ambiente, están obligadas a tomar las medidas necesarias para suspender, evitar o replantear tales emprendimientos o acciones, sin perjuicio del cumplimiento de lo preceptuado en la presente.

Artículo 3°.- Estarán sujetos a los términos de la presente ley, los proyectos, obras o acciones relacionadas con:

- a) La construcción de obras para la generación de energía hidroeléctrica, térmica, solar, eólica o nuclear, así como también los respectivos transportes, tratamientos, depósitos y cualquier otra actividad y/o gestión referida al manejo de residuos productos de la actividad.
- b) La explotación, extracción, transporte e industrialización de hidrocarburos y sus derivados, instalaciones para la gasificación y licuefacción de residuos de hidrocarburos.
- c) La evaluación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos en áreas rurales o urbanas provenientes del uso industrial, residencial y/u otros.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Emplazamiento de industrias y parques industriales.
- e) La construcción de rutas, autopistas, líneas férreas, acueductos, puentes, aeropuertos y puertos.
- f) La generación o ampliación de plantas urbanas.
- g) El uso y manejo de recursos florístico y paisajístico, tanto terrestres como marítimos, fluviales o lacustres con fines turísticos y/o productivos.
- h) La exploración, explotación, acopio e industrialización de recursos mineros y el tratamiento y depósito de los residuos.
- i) Los emprendimientos para el uso del recurso hídrico con fines turísticos y/o productivos.
- j) Uso de los suelos con fines agropecuarios y afines.
- k) Plantas siderúrgicas integradas.

- l) Instalaciones químicas o petroquímicas integradas.
- ll) Las políticas, normas, decretos, leyes, reglamentaciones, ordenanzas, proyectos económicos, etc., cuyas respectivas implementaciones impliquen introducción de modificaciones a los indicadores de calidad de vida.
- m) Las que contaminen de un modo significativo el suelo, el agua, el aire, la flora, el paisaje y otros componentes relevantes tanto naturales como culturales de los ecosistemas, las que modifiquen sensiblemente la topografía, las que alteren o destruyan directa o indirectamente poblaciones de la flora y la fauna silvestre, las que modifiquen los márgenes, cauces, caudales, régimen y comportamiento de las aguas superficiales, las que emitan directa o indirectamente ruido, calor, luz, radiación ionizante y otros residuos energéticos sensiblemente molestos o nocivos, las que favorezcan directa o indirectamente la erosión.
- n) Cualquier otro proceso de efecto degradación para



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la sociedad y la naturaleza.

La reglamentación determinará y enumerará las categorías de obras, actividades o acciones, según su riesgo presunto, fijando por vía reglamentaria los procedimientos específicos que pudieren corresponder.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo y los municipios, garantizarán que en la ejecución de sus actos de gobierno y de la política económica y social, se observen los siguientes principios de política ambiental:

- a) El uso y aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales debe ser realizado de forma tal de no producir consecuencias dañosas para las generaciones presentes y futuras.
- b) Los ecosistemas y sus elementos integrantes deben ser utilizados de un modo integral, armónico y equilibrado, teniendo en cuenta la interrelación e interdependencia de sus factores, y asegurando un desarrollo óptimo y sustentable.
- c) El ordenamiento normativo provincial y municipal en sus actos administrativos deberán ser aplicados con criterio ambiental, conforme con los fines y objetivos de la presente ley.
- d) Los organismos públicos deberán utilizar un enfoque científico ínter y multidisciplinario al desarrollar actividades que, indirecta o directamente, puedan impactar al medio ambiente.
- e) Los habitantes de la Provincia de Río Negro tienen derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

TITULO III

IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5°.- A los fines de la presente ley, entiéndese por Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) el procedimiento destinado a identificar e interpretar, así como a prevenir, las consecuencias o efectos que acciones o pro



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

yecto públicos o privados, puedan causar al equilibrio ecológico, al mantenimiento de la calidad de vida y a la preservación de los recursos naturales existentes en la provincia.

Artículo 6°.- Todos los proyectos de obra o actividades capaces de modificar, directa o indirectamente el ambiente del territorio provincial, deberán obtener una Resolución Ambiental (R.A.), expida por el Consejo Provincial de Medio Ambiente o por las municipalidades de la provincia, quienes serán la autoridad de aplicación de la presente ley, según la categorización de los proyectos que establezca la reglamentación.

Artículo 7°.- La R.A., será exigida por los organismos públicos centralizados o descentralizados de la administración pública provincial y/o municipal con competencia en la obra y/o actividad.

Queda expresamente prohibido en el territorio de la provincia, la autorización administrativa y/o ejecución de actividades que no cumplan dicho recaudo, bajo pena de aplicación de las sanciones previstas por la presente ley y sin perjuicio de la nulidad de las actuaciones administrativas que se hubieran indicado y de las acciones penales contra los funcionarios intervinientes.

Artículo 8°.- El procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, estará integrado por las siguientes etapas:

- a) La presentación de la Declaración Jurada de Impacto Ambiental y en su caso la Ampliación de la Declaración Jurada de Impacto Ambiental.
- b) Estudio de Impacto Ambiental cuando resulte pertinente.
- c) La audiencia pública de los interesados y afectados en aquellos casos que corresponda según la reglamentación.
- d) El dictamen técnico.

e) La Resolución Ambiental.

Artículo 9°.- A los efectos de obtener la R.A., el proponente



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de las obras o proyectos, deberá presentar previamente ante la autoridad de aplicación jurisdiccionalmente competente, la correspondiente Declaración Jurada que manifieste si la obra o actividad proyectada degradará el ambiente o afectará la calidad de vida de las personas, con teniendo los requisitos que establezca la reglamentación.

La autoridad de aplicación podrá requerir además, cuando las características de la obra o actividad lo requieran y con el objeto de obtener mayores datos y precisiones Ampliación de la Declaración Jurada de Impacto Ambiental, de conformidad con lo que establezca la reglamentación.

Las ampliaciones de las Declaraciones Juradas integrarán las Declaraciones Juradas de Impacto Ambiental, tendrán igual carácter y serán suscritas por profesionales idóneos en las materias que comprendan que se encuentren registrados y debidamente habilitados.

Cuando las consecuencias o efectos del proyecto o actividad sean susceptibles de afectar a más de una jurisdicción territorial la presentación se realizará por ante la autoridad de aplicación provincial, la que convocará a los municipios implicados, con el objeto de emitir una sola R.A., en cuya evaluación intervengan los entes u organismos potencialmente afectados.

Artículo 10.- La autoridad de aplicación provincial o municipal convocará a audiencia pública cuando conforme a la reglamentación corresponda, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, estatales o no, potencialmente afectadas por la realización del proyecto y a las organizaciones no gubernamentales interesadas en la preservación de los valores ambientales que la presente ley protege.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación provincial o el municipio correspondiente podrá recabar el dictamen técnico de personas reconocidamente idóneas en el tema de que se trata o de universidades o centros de investigación públicos o privados, estatales o no, provinciales, nacionales o internacionales, respecto a las Declaraciones Juradas de Impacto Ambiental presentadas, en tal sentido podrá realizar las contrataciones pertinentes.

La autoridad de aplicación deberá asimismo pedir dictamen sobre la repercusión en el ambiente a los organismos y reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales con ingerencia y/o implicancia en el medio ambiente.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación establecerá un sistema de información pública absolutamente a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

bierto a fin de dar publicidad a las Declaraciones Juradas de Impacto Ambiental que le sean elevadas como así también las opiniones públicas y dictámenes técnicos que se produzcan durante el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 13.- Los titulares de los proyectos de obra o actividad comprendidos en la presente ley podrán solicitar que se respete la debida reserva de los datos o informaciones que puedan afectar la propiedad intelectual o industrial o legítimos intereses de carácter comercial. en tal caso, siempre deberá asegurarse la difusión de los datos o informaciones necesarias para que las personas puedan identificar los alcances del proyecto y de los impactos ambientales previstos.

Artículo 14.- La R.A., sin dictamen técnico y audiencia previa cuando corresponda según la reglamentación, será nula.

Artículo 15.- Previa a la emisión de la R.A., la autoridad de aplicación deberá considerar en los análisis de los resultados producidos en las distintas etapas del procedimiento los siguientes criterios:

- a) El ordenamiento ecológico provincial, con sus sub sistemas e interacciones.
- b) Las disposiciones legales y planes de manejo de las áreas protegidas naturales y urbanas.
- c) Los criterios ecológicos para la producción de la flora y de la fauna, para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y para la protección del ambiente.
- d) Las regulaciones sobre ordenamiento territorial y todas aquellas otras conducentes a la preservación ambiental.
- e) Los objetivos de la política ambiental provincial la cual armonizará las necesidades del desarrollo económico y social con el sostenimiento y mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la provincia.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo que resulte de las Declaraciones Juradas previstas en los artículo 10 y 11 de la presente autoridad de aplicación puede exigir de oficio o a pedido de terceros debidamente interesados por



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

resolución debidamente fundada, la realización del Estudio del Impacto Ambiental de la obra o actividad, aun cuando las mismas no estuvieren incluidas en las previsiones del artículo 3°.

Artículo 17.- Los Estudios de Impacto Ambiental para las

obras o actividades comprendidas en las actividades de mayor riesgo presunto conforme el artículo 3° in fine contendrán, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos que se fijen por la reglamentación, de acuerdo al tipo de proyecto, obra o actividad de que se trate, los siguientes datos:

- a) Descripción general y tecnológica del mismo.
- b) Descripción del medio ambiente en que se desarrollará.
- c) Descripción y cantidad de materias primas e insumos a utilizar durante su construcción y operación y su origen.
- d) Descripción y cantidad de residuos a verter durante su construcción y operación, su tratamiento y destino.
- e) Descripción del consumo energético previsto durante la construcción y operación y fuente de energía a utilizar.
- f) Evaluación de los efectos previsibles, presente y futuros, directos e indirectos, sobre la población humana, la flora y la fauna y los ecosistemas.
- g) Evaluación de dichos efectos sobre el suelo, el agua, el aire y el clima.
- h) Evaluación de los mismos efectos sobre los bienes materiales e inmateriales significativos, incluyendo el paisaje del lugar, el patrimonio histórico, artístico, cultural o arqueológico, que pudieran afectarse.
- i) Descripción y evaluación de los distintos proyectos alternativos que se hayan considerado y sus efectos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sobre el ambiente y los recursos naturales, incluyendo el análisis de las relaciones entre los costos económicos y sociales de cada alternativa y estos efectos ambientales.

- j) Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada, con la debida ponderación de sus efectos ambientales positivos y negativos, así como las medidas previstas por reducir estos últimos al mínimo posible.
- k) Programación de vigilancia ambiental o monitoreo de las variables a controlar durante y después de su operación o emplazamiento final.

- l) Indicación de si el medio ambiente de cualquier otro Estado o de zonas que estén fuera de la jurisdicción provincial pueden resultar afectados por la actividad propuesta o por sus alternativas.
- ll) Identificación precisa del titular responsable de la obra o actividad.

Para las demás categorías de obras o actividades, el reglamento establecerá los contenidos mínimos que deberán contemplar los estudios del impacto ambiental.

Artículo 18.- El Estudio de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo 15 será realizado por personas físicas o jurídicas debidamente habilitadas al efecto por la autoridad de aplicación provincial y a costa del titular de la obra o actividad. La autoridad de aplicación provincial pondrá en funcionamiento un Registro Unico de Prestadores de Servicios de las Ciencias del Ambiente, en el que se inscribirán las personas físicas o jurídicas que vayan a prestar sus servicios profesionales en cualesquiera de las disciplinas científicas atinentes para la realización de estudios del impacto ambiental, y determinará los requisitos de idoneidad científica y técnica y los procedimientos que se deberán satisfacer para su inscripción. Los prestadores habilitados e inscriptos serán solidariamente responsables con el titular de la obra o actividad o la veracidad de los datos de base que aporten en los estudios del impacto ambiental y en fun



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ción de los cuales se predijeron los impactos y se propusieron las medidas de mitigación. La autoridad de aplicación de cada jurisdicción no dará curso a los estudios de impacto ambiental sometidos a su consideración que no sean suscritos por el titular de la obra o actividad y por el o los prestadores inscriptos en el Registro provincial y habilitados.

Artículo 19.- Una vez realizada la Evaluación del Impacto Ambiental, la autoridad de aplicación dictará la R.A. en la que podrá:

- a) Autorizar la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señalados en las Declaraciones Juradas presentadas.
- b) Autorizar la realización de la obra o actividad proyectada pero condicionada al cumplimiento de las instrucciones modificatorias de la obra o actividad.
- c) Negar dicha autorización.

Artículo 20.- La reglamentación de la presente establecerá la modalidad del sistema de información pública, el contenido del dictamen técnico y los plazos y modos del procedimiento para obtener la R.A.

Artículo 21.- La autoridad de aplicación podrá ordenar la paralización de las obras o actividades efectuadas sin la R.A.

Asimismo podrá disponer la demolición o destrucción de las obras realizadas en infracción siendo los costos y gastos a cargo del transgresor.

Artículo 22.- El costo de las Declaraciones Juradas será soportado por el proponente del proyecto por cobro directo o mediante pago de una tasa retributiva de servicio, según lo determine la reglamentación.

Artículo 23.- La R.A. tendrá una validez de cinco (5) años, al término de los cuales deberá ser renovada. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se produzcan modificaciones a los parámetros que dieron origen a la R.A., deberá presentar una nueva "Declaración Jurada" independientemente del tiempo transcurrido.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO IV

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 24.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Autoridad Ambiental Provincial y los Municipios y sus funciones serán:

- a) Exigir el cumplimiento de la ley.
- b) Solicitar la declaración jurada a las personas físicas, jurídicas, cuyas obras o acciones sean susceptibles de degradar el ambiente.
- c) Evaluar mediante la "Declaración Jurada" el potencial riesgo ambiental.
- d) Solicitar ante el riesgo ambiental, los "Estudios de Impacto Ambiental" correspondientes.
- e) Establecer un sistema de auditoría, monitoreo, control y fiscalización.
- f) Emitir la R.A. para proseguir con la obra o acción, cuando ésta corresponda.
- g) Otras que sin estar explicitadas resulten inherentes a la aplicación de la ley.

Artículo 25.- La autoridad de aplicación provincial llevará el Registro Provincial de consultores ambientales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 26.- Todos los organismos de la Administración Pú

blica Nacional, Provincial y Municipal están obligados a garantizar la aplicación de la ley en el ejercicio de sus respectivas competencias, debiendo prestar la máxima colaboración, apoyo e información a la autoridad de aplicación. Esta delegará atribuciones por convenio para asegurar su máximo cumplimiento si esto resultare conveniente.

Artículo 27.- La autoridad de aplicación podrá requerir todos



Legislatura de la Provincia de Río Negro

los datos o informaciones ampliatorias que estime conveniente a los organismos públicos. Estos deberán otorgarle la máxima urgencia a la evacuación del informe así como también colaborarán a través de sus equipos técnicos cuando así lo requiera.

Artículo 28.- La autoridad de aplicación establecerá un sistema de auditoría y monitoreo ambiental, conforme al artículo 24 inciso e), el que operará durante todas las etapas de una obra, emprendimientos o acción. El mismo se organizará con personal propio o contratado a tal fin.

Las costas de auditoría y/o monitoreo ambiental estarán a cargo del responsable de la obra, emprendimiento o acción cuando como resultado del mismo se verifique la presencia de un conflicto ambiental no declarado, sin que esto sea óbice para otro tipo de sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 29.- Para la consecución del objeto perseguido por la presente la autoridad de aplicación podrá recurrir a la contratación de terceros especializados, debidamente habilitados y registrados siempre que no exista en el organismo personal capacitado para la obra y/o servicio de que se trate.

TITULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 30.- La autoridad de aplicación queda facultada por sí o por terceros, para hacer inspecciones, extraer muestras, efectuar las determinaciones necesarias y constatar las infracciones a la presente ley o a sus normas reglamentarias en cualquier lugar del territorio provincial, a fin de verificar sus cumplimientos. Para ello podrá solicitar la colaboración de otros Organismos Oficiales, así como el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 31.- Las infracciones a las disposiciones de la ley y sus reglamentaciones serán sancionadas con:

- a) Suspensión total o parcial de la autorización ambiental por un plazo establecido y limitado por la autoridad de aplicación por la corrección de los problemas o deficiencias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Suspensión total o parcial de la autorización ambiental, con clausura del emprendimiento.
- c) Caducidad definitiva de la autorización ambiental.
- d) Orden de destrucción de materiales y/o productos que degraden el ambiente conforme a los medios técnicos y legales permitidos.
- e) Aplicación de multas en forma principal o complementarias a los ítems a, b, c y d de éste artículo. Sus montos mínimos y máximos oscilarán entre 20 y 2.000 sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial.

A los efectos de determinar la misma, la autoridad de aplicación deberá tener en cuenta la gravedad de la transgresión, el daño presente y futuro realizado al medio ambiente y la existencia de dolo o culpa por parte del infractor.

En caso de reincidencia, la multa a aplicarse podrá ser elevada hasta el décuplo del monto máximo determinado en el inciso e) mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación.

Artículo 32.- Dichas sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación quien realizará el correspondiente sumario con sujeción a las normas de la presente y de la ley n° 2938 de procedimientos administrativos y sin perjuicio de la acción criminal contra el infractor en caso que su conducta se encuadre en el Código Penal y de las acciones civiles que pudieren corresponder.

Artículo 33.- Para la calificación de la conducta del infractor y la graduación de las sanciones, se tendrá en cuenta:

- a) El carácter doloso o culposo de la infracción.
- b) La magnitud del daño o peligro ambiental creado y
- c) la reincidencia.

Artículo 34.- Mientras se sustancia el sumario; la autoridad de aplicación podrá disponer, con carácter preventivo la clausura temporaria, total o parcial, de los establecimientos o el cese de la actividad susceptible de degradar el ambiente.

Artículo 35.- Los costos que demande la evaluación de los Estudios del Impacto Ambiental y eventual contrato de especialistas, así como también auditorías y/o monitoreos para constatar la presunción de conflictos ambientales, se facturarán a cargo del responsable legal de la obra, en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

prendimiento o acción producto del conflicto, trasladando directamente el costo de la contratación por medio de una tasa retributiva conforme las facultades otorgadas por el artículo 37 de la presente.

Artículo 36.- Quien provoque daños reversibles o irreversibles al ambiente en general o a sus componentes en particular en forma dolosa o culposa, será responsable de los costos de mitigación, reparación minimización de los daños provocados, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieren corresponder.

TITULO VI

FONDOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 37.- La autoridad de aplicación provincial y municipal de la ley, quedan facultadas para aplicar tasas en concepto de retribución por:

- a) Declaración Jurada.
- b) Estudios de Impacto Ambiental.
- c) Resolución Ambiental (R.A.).
- d) Renovación de la R.A., cada cinco (5) años.
- e) Por incorporación al Registro Provincial de consultores habilitados para realizar Declaraciones Juradas y Estudios de Impacto Ambiental en forma anual.
- f) Por la prestación de servicios relacionados con el ámbito de su competencia.
- g) Por los demás trámites que sin estar explicitados deba realizar la autoridad de aplicación.

Artículo 38.- Créase el "Fondo Provincial de Protección Ambiental" el que estará integrado por:

- a) Las partidas presupuestarias que anualmente se le asignen.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Los recursos provenientes de tasas por inscripción en el Registro Provincial de consultores y por las demás tasas del artículo anterior cuando no sean aplicadas por la autoridad municipal, multas y servicios remunerados.
- c) Los recursos provenientes de financiamientos otorgados por organismos o entidades nacionales o internacionales.

- d) Donaciones, legados y demás transferencias a título gratuito que a tal efecto se reciban.

Exceptúase a los municipios de lo dispuesto en el inciso e) del artículo anterior.

Los recursos integrantes de este Fondo serán depositados en una cuenta especial que a tal efecto se creará en el Banco Río Negro S.A. y utilizados exclusivamente para los fines previstos en la presente.

Artículo 39.- Los Municipios que sean autoridad de aplicación de la presente crearán en su jurisdicción un Fondo Especial de Protección Ambiental que contará como mínimo con los recursos provenientes de las tasas y las multas que por la presente perciban.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 40.- Los emprendimientos, obras o acciones comprendidos en el artículo 3º, que al momento de sancionarse la presente se encuentren operando con autorización ambiental pero exista la presunción de conflicto ambiental o denuncia de terceros debidamente fundada y por escrito o accidente o catástrofe serán verificados de oficio por la autoridad de aplicación y sometidos al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de la presente ley.

Artículo 41.- La Autoridad Ambiental deberá realizar un relevamiento de los emprendimientos, obras o acciones que se encuentren operando sin autorización ambiental con la colaboración de los municipios dentro de los noventa (90)



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

días de reglamentada esta ley.

Una vez realizado el relevamiento deberán regularizar su situación, conforme a la presente en el plazo que la autoridad de aplicación fije, de acuerdo al peligro presente de la actividad desarrollada, la antigüedad del emprendimiento y demás parámetros que a su juicio sean relevantes.

Si transcurridos veinticuatro (24) meses de sancionada la presente una obra, emprendimiento o actividad continua operando sin autorización, la autoridad de aplicación podrá ordenar sin más el cese de la actividad originante del daño sin perjuicio de las demás sanciones o multas previstas en esta ley y aunque no haya sido relevada oportunamente por la autoridad de aplicación.

TITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 42.- Los Municipios podrán convenir dentro de los sesenta (60) días de reglamentada la presente, con la autoridad de aplicación provincial la delegación de las funciones que por la presente les correspondan. En caso de no realizar la delegación dentro del plazo prescripto se entenderá que cumplirán las funciones que surgen de la presente por sí.

Artículo 43.- La presente será reglamentada dentro de los sesenta (60) días de sancionada.

Artículo 44.- De forma.